

CODIGO NC	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
ex 9706	- Antigüedades de más de 100 años.
(1)	Única y exclusivamente cuando se trate de especies inscritas en los apéndices I, II y III del convenio, sus partes o derivados.
(2)	Única y exclusivamente cuando procedan de cetáceos.
(3)	Única y exclusivamente el almizcle de todas las especies de Moschus.
(4)	Única y exclusivamente trofeos de las especies inscritas en los apéndices I, II y III del convenio.
(5)	Única y exclusivamente las carnes y sopas de tortuga.
(6)	Única y exclusivamente cueros y pieles de especies de reptiles inscritas en los apéndices I, II y III del convenio y cueros y pieles tratadas con aceites de cetáceos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1214 *ORDEN de 16 de enero de 1992 por la que se fija para el año 1992 el importe de las ayudas previstas en el artículo 9.º del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

El apartado 6 del artículo 9.º del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, en su redacción dada por el Real Decreto 22/1991, de 18 de enero, dispone que los importes de las ayudas fijados en el apartado 1, a), b) y c), se revisarán anualmente, de acuerdo con la revalorización que se fija para las pensiones mínimas individuales por jubilación del Sistema de la Seguridad Social.

El segundo párrafo de la disposición final primera del Real Decreto 22/1991, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1178/1989, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para fijar anualmente el importe de las ayudas previstas en el artículo 9.º del citado Real Decreto 1178/1989, conforme a lo establecido en el artículo 6.º del citado Real Decreto 1178/1989.

El Real Decreto 2/1992, de 10 de enero, sobre revalorización de Pensiones del Sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de Protección Social Pública para 1992, ha revalorizado las pensiones mínimas individuales para el año 1992 en un 5,7 por 100.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-El importe anual de las ayudas, incluido el de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social establecido en el artículo 9.º, 1 del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, se fija para el año 1992 en las siguientes cantidades:

a) 787.465 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º, si el titular tiene cónyuge a su cargo.

b) 681.765 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º si el titular no tiene cónyuge a su cargo. No obstante, el importe será de 602.490 pesetas, cuando el cónyuge del titular, por cumplir los requisitos fijados en el artículo 8.º reciba la ayuda prevista en el apartado siguiente.

c) 454.510 pesetas por trabajador por cuenta ajena o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, para la indemnización anual a que se refiere el apartado b) del artículo segundo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos retroactivos que se derivan de la misma.

Madrid, 16 de enero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Secretario general de Estructuras Agrarias. Madrid.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

1215 *DECRETO 1/1992, de 20 de enero, de disolución del Parlamento de Cataluña y convocatoria de elecciones.*

De acuerdo con lo que dispone el artículo 46.c) de la Ley 8/1985, de 24 de mayo, de modificación de la Ley 3/1982, de 25 de marzo, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, y previa deliberación del Gobierno, decreto:

Artículo 1.º Queda disuelto el Parlamento de Cataluña elegido el día 29 de mayo de 1988.

Art. 2.º Se convocan elecciones al Parlamento de Cataluña, que tendrán lugar el día 15 de marzo de 1992.

Art. 3.º De acuerdo con la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, las circunscripciones electorales de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona elegirán 85, 17, 15 y 18 diputados, respectivamente.

Art. 4.º La campaña electoral durará quince días: comenzará a las cero horas del día 28 de febrero de 1992 y terminará a las veinticuatro horas del día 13 de marzo de 1992.

DISPOSICION ADICIONAL

Las elecciones convocadas mediante este Decreto se regirán por la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por las normas correspondientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, y por las demás disposiciones legales de aplicación al presente proceso electoral.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Barcelona, 20 de enero de 1992.

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña